



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/674/2022

**ACTORA:** GRACIELA ALVERDÍN SILVA<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** MISHEL ARAGÓN JIMÉNEZ Y OTROS<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO.** **PONENTE:** ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por Graciela Alverdín Silva, quien reclamó ante este Tribunal diversas conductas que, a su consideración, podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género.

### R E S U L T A N D O

#### 1. Antecedentes

**1.1 Acta de sesión extraordinaria de cabildo.** El tres de enero del año en curso, la actora fue designada como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, para el periodo comprendido 2022-2024.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/674/2022.** El once de julio

<sup>1</sup> En adelante, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales, Sarahu Peñaloza López y Virginia Silva Hernández Roldán, en su carácter de Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regidora de Educación y Equidad de Género, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado; y Regidora de Salud, respectivamente, en adelante autoridades responsables.

pasado, la actora presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda que da inició al presente medio de impugnación.

**2.1. Recepción del expediente.** Mediante acuerdo de idéntica fecha, se tuvo por recibido el expediente, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado en idéntica fecha, a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de doce de julio de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario se propuso al pleno la incompetencia del mismo, señalándose las **doce horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>3</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

---

<sup>3</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



## **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al presente juicio de la ciudadanía, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Incompetencia del medio de impugnación, por razón de la materia.**

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.



En ese orden de ideas, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, **este Tribunal resulta incompetente por razón de materia.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora controvierte de diversos integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, **actos que a su consideración podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género ejercidos en su contra.**

Sin embargo, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que los actos que reclama de las responsables, no se encuentran relacionados con la competencia de este Tribunal electoral.

En virtud de que, la actora acreditó su personalidad ante este Tribunal como Tesorera Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, quien no fue electa mediante voto popular, ello, tal y como se señala en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintidós.

Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, de la referida acta se advierte en su punto **Octavo** del orden del día, que los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, nombraron a la hoy actora como Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento.

Por ello, como ya se refirió, toda vez que **dicha designación al no ser realizada mediante voto popular, es**

dable advertir que este órgano jurisdiccional **no puede conocer los hechos planteados.**

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020, pues, como ahí se señala de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política de género es competencia de este Tribunal.

Es decir, sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política por razón de género.

Situación que no acontece, ya que, como se refirió **la actora no fue electa mediante voto popular;** por lo tanto, sus motivos de agravios no están relacionados en la materia electoral.

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal, en las sentencias emitidas por en los juicios JDC/162/2021 y su acumulado JDC/182/2021, así como, JDC/204/2021.

De ahí que este Tribunal carezca de competencia para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

**TERCERO. Medidas de protección.**



No obstante que este órgano jurisdiccional no es competente para analizar la violencia política en razón de género que la actora manifestó en su escrito de demanda, que las autoridades señaladas como responsables, con su actuar, violentan sus derechos político electorales, y ejercen violencia política por razón de género.

Por ello, atendiendo a que la actora alega en su demanda ser víctima de violencia, este Tribunal tiene la obligación de ser diligente y para tal efecto puede dictar las medidas de protección a favor de la actora.

Por lo que, **sin prejuzgar sobre los hechos aducidos por la actora**, este Tribunal considera **procedente decretar medidas de protección** para salvaguardar los derechos de la actora, y así evitar que se lleven a cabo hechos que puedan constituir algún tipo de violencia, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención

Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención, señala:

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

De este modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las**



**mujeres** con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

El artículo 27 de la citada Ley establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

De la Ley General de Víctimas, en su artículo 40, se establece lo siguiente:

... **“Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño” ...

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Así mismo, al tener conocimiento de una situación en la que se afirma la probable comisión de algún tipo de violencia, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den

atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por lo tanto, este Tribunal estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, resulta procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de la actora.

En ese sentido, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la actora, **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección** ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora, se determina lo siguiente:

a) **Ordenar al Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regidora de Educación y Equidad de Género, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado, así como a la Regidora de Salud, todos del Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Huajuapán, Oaxaca** que se abstengan de causar



actos de molestia en contra de la actora Graciela Alverdín Silva, así como que se conduzca con respeto hacia su persona.

b) **Requerir** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos y que pueden constituir actos de violencia.

Por otra parte, no obstante que este órgano jurisdiccional no es competente para analizar la violencia política en razón de género, lo procedente es dictar las medidas de protección correspondientes a favor de la ciudadana Graciela Alverdín Silva, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos.

Lo cual, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, en el cual estableció que en los casos en que se hayan dictado medidas cautelares o de protección a favor de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos o hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación.

Por tanto, se ordena notificar la presente ejecutoria a las autoridades vinculadas, para que en ejercicio de sus atribuciones velen por el debido cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a favor de la actora.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO. Se ordena** al Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regidora de Educación y Equidad de Género, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado, así como a la Regidora de Salud, todos del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Graciela Alverdín Silva, en términos del **considerando TERCERO** de este fallo.

**TERCERO. Se vincula** a las autoridades señaladas en el inciso b) de la parte final del **considerando TERCERO** de la



presente sentencia, para los efectos precisados en dicho considerando.

**Notifíquese** personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a las autoridad responsable, así como mediante oficio a las **autoridades vinculadas**; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos** lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.